F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
Abogado

Señor
JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ROSA NATALIA SALINAS SOLANO Y MARIA DEL PILAR SOLANO**

EXP.: **2018 - 00837**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA, apoderado judicial de la entidad demandante, en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que estando dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de **REPOSICIÓN**, contra la providencia del pasado 17 de junio, con el fin de que sea revocada y, en su lugar, se decrete la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme a lo solicitado en memorial presentado el pasado 3 de marzo, con base en las siguientes consideraciones:

En la providencia mencionada, el Despacho dispuso estarse a lo dispuesto en auto del 2 de junio del corriente año, en que requirió a la parte demandante para acreditar el otorgamiento de la facultad de recibir, sin restricción alguna o coadyuvar la peticion de terminación por pago de las cuotas en mora con el representante legal de la entidad.

El reparo que se presenta frente a esta decisión consiste, en que dicho requerimiento es innecesario, teniendo en cuenta que en el poder visto a folio 1 se expresa claramente que se otorga la facultad de recibir, otorgada a mí por la entidad demandante, como lo contempla la ley procesal vigente y que, si bien en el poder se contemplan limitaciones a la facultad de recibir, cuando se trata de títulos judiciales y a su trámite, nada tiene esto que ver, con la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, elevada el pasado 3 de marzo, y por tanto el Señor Juez debe abstenerse de realizar dicho requerimiento.

Efectivamente, el poder especial aportado con la presentación de la demanda contempla las siguientes facultades otorgadas a mí por la entidad demandante:

> Este poder conlleva las facultades de transigir, conciliar, recibir, desistir, notificarse en nombre de la sociedad que represento de las actuaciones judiciales o administrativas relacionadas con la gestión contenida en el poder que se otorga, hacer postura en el remate o solicitar la adjudicación de los bienes rematados y recibir los mismos. Pese a la facultad que se otorga para recibir, el apoderado puede retirar los títulos, tramitar su conversión, más no solicitar la entrega del mismo a su nombre, ni cobrarlo; quedando expresamente prohibido el endoso a su favor. Se concede la facultad para sustituir únicamente para la práctica de las diligencias con ocasión de las medidas cautelares.

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.
Teléfonos 3381123 y 2320467
E-mail: abogados@aslegama.com

Como puede observar el Señor Juez, en el mencionado poder se otorga la facultad expresa de recibir, como lo contempla el inciso 4 del artículo 77 del C. G. del P., y por otro lado, se establecen ciertas limitaciones en lo referente al trámite del cobro de títulos judiciales, los cuales no pueden ser expedidos ni cobrados a mi nombre, lo cual no tiene nada que ver con la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora, elevada el pasado 3 de marzo.

En efecto, la solicitud de terminación por pago de la mora allegada por la parte demandante solamente contempla que se ordene la entrega en su favor, del desglose de los documentos base de la acción, que en este proceso son el pagaré y la escritura pública de hipoteca, así como los oficios de desembargo del inmueble hipotecado, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C. G. del P., que regula el desglose de documentos dentro del proceso.

Por tanto, teniendo en cuenta que el artículo 11 del C. G. del P. contempla que el juez debe abstenerse de solicitar a las partes el cumplimiento de formalidades innecesarias, comedidamente solicito se tenga por acreditada la facultad expresa de recibir, otorgada al suscrito por la entidad demandante en el poder especial aportado con la presentación de la demanda, el cual es suficiente para ordenar la terminación del proceso por pago de la mora, y ordenar la entrega de los oficios de desembargo y el desglose de los documentos base de la acción (pagaré y escritura pública de hipoteca), pues las limitaciones en él establecidas, se encuentran limitadas a la entrega y pago de depósitos judiciales, nada más.

Por lo anteriormente expuesto, al Señor Juez comedidamente solicito, revocar la providencia del pasado 17 de junio y, en su lugar, se disponga la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ordenando la entrega de los oficios de desembargo, así como el desglose de los documentos base de la acción (pagaré y escritura pública de hipoteca) a favor de la parte demandante.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., se envía copia del presente memorial a la parte demandada, al correo electrónico que aparece al pie de este documento.

Señor Juez,

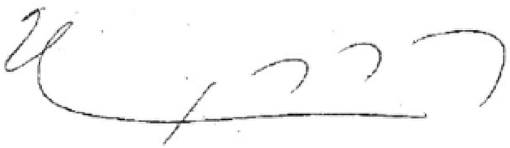

F. HUGO MÁRQUEZ MONTOYA
C. C. No. 17.015.475 de Bogotá
T. P. No. 5.629 del C. S. de la J.

Correo: Nelson Enrique Aldana Vargas, apoderado por amparo de pobreza de las demandadas: notificacionesjudonel@gmail.com

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.
Teléfonos 3381123 y 2320467
E-mail: abogados@aslegama.com